

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0049-2019-INIA-OA/URH

Lima, 04 JUN. 2019

VISTOS: Memorando N° 371-2017-INIA-OA/URH, de fecha 9 de junio de 2017; Memorandum N° 239-2017-MINAGRI-INIA-OCI, de fecha 14 de diciembre de 2017; Informe de Precalificación N° 110-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 4 de junio de 2018; Memorandum N° 080-2018-MINAGRI-INIA-EEA.AREQUIPA-D, de fecha 7 de junio de 2018; Carta s/n, de fecha 21 de junio de 2018; Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA/EEA AREQUIPA-D, de fecha 10 de mayo de 2019; referentes al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil **Claudio Elisban Cutipa Ccalla**, en su calidad de Encargado del Área de Tesorería – Encargado del Almacén de la EEA Arequipa – Santa Rita, al momento de cometidos los hechos;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 5 de junio de 2017, la Especialista de la Dirección de Supervisión y Monitoreo en las Estaciones Experimentales Agrarias, remitió a la Jefatura del INIA, el Informe N° 002-2017-INIA-OA/CRAM/JVT – Informe de Supervisión 2017 EEA Santa Rita – Arequipa, en adelante Informe de Supervisión, siendo derivado a las diversas áreas de la entidad, siendo que con fecha 8 de junio de 2017, la Oficina de Administración, lo remitió a la Unidad de Recursos Humanos, documento que posteriormente fue remitido éste a la Secretaría Técnica con Memorando N° 371-2017-INIA-OA/URH;

Que, el Informe de Supervisión se basó en la visita de inspección realizada los días 22, 23 y 24 de mayo de 2017, por el equipo de supervisión conformado por la CPC. Carmen Rosa Acosta Mamani, Especialista en Contabilidad y el Eco. Justo Venero Toyco, Especialista de la DSYMEA, a los anexos Santa Rita, La Boya – Camaná y la Estación Experimental Agraria Arequipa – Santa Rita;

Que, el Órgano de Control Institucional de la Entidad, remitió con Memorandum N° 239-2017-MINAGRI-INIA-OCI, de fecha 14 de diciembre de 2017, a la Jefatura del INIA, adjuntando el Informe de Auditoría N° 007-2017-2-0058 "Auditoría de las actividades productivas y proyectos de innovación agraria en la Estación Experimental Agraria Santa Rita – Arequipa periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016";

Que, de la revisión del Informe de Supervisión e Informe de Auditoría, y a fin de no vulnerar el principio de Non bis in ídem¹, al servidor civil Claudio Elisban Cutipa Ccalla, se le considero los siguientes comportamientos:

¹ "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere en inciso 7."

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

1. Como encargado de Tesorería, no extiende ningún comprobante de pago y/o documento por la venta de bienes o productos al proveedor en el Anexo Santa Rita.
2. Como encargado de Almacén no lleva un registro de ingreso y salida de productos para la venta, ni cuenta con pecaña pre enumerada donde se compruebe salida o destino de los bienes que salen del Almacén del Anexo Santa Rita.
3. Deja las llaves de los almacenes del anexo Santa Rita, a manos de otras personas, siendo el único responsable (Ing. Javier Ramos de lunes a viernes, funge de tesorero y almacenero, según lo manifestado por el Sr. Cutipa);

Que, con Informe de Precalificación N° 110-2018-MINAGRI-INIA-ST, de fecha 4 de junio de 2018, la Secretaría Técnica del INIA, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al servidor civil Claudio Elisban Cutipa Ccalla, por la presunta transgresión de lo estipulado en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública:

"Artículo 7.- Deberes de la Función Pública:

El servidor público tiene los siguientes deberes

(...)

6.Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...);



Que, el comportamiento del servidor civil Claudio Elisban Cutipa Ccalla, habrían ocasionado la falta al deber de Responsabilidad, en el Informe de Supervisión, se detallaron las responsabilidades y/o acciones cometidas, concretándose así una conducta que no se adecuaba al respeto de la Constitución y las Leyes, así como al desarrollo de sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública;

Que, con Memorándum N° 080-2018-MINAGRI-INIA-EEA.AREQUIPA-D de fecha 7 de junio de 2018, se notificó al servidor civil Claudio Elisban Cutipa Ccalla el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Asimismo, con Carta s/n, de fecha 21 de junio de 2018, el servidor civil, formuló su descargo, siendo que con Informe Instructor N° 001-2019-MINAGRI-INIA/EEA AREQUIPA-D, de fecha 10 de mayo de 2019, el Director de la EEA Arequipa, en su calidad de Órgano Instructor, hizo de conocimiento de este Órgano Sancionador el procedimiento administrativo disciplinario, rescatando lo siguiente:

"De otro lado, el denunciado manifestó en el documento que contiene su descargo que la Oficina de Tesorería de la EEA Santa Rita, se encuentra ubicada en la calle Saco Oliveros N° 402 de Cerro Julo, es así que de la revisión de la documentación presentada, se observa el Registro de ventas correspondiente a los meses de abril, mayo y junio del 2017, en los que se vislumbra la existencia de Boletas de Ventas en las cuales se consigna la dirección antes señalada, así como los depósitos realizados al INIA por la venta de bienes, más no se observa la continuidad del mismo, ello en el sentido de que el denunciado solo informa sobre tres (3) meses del año 2017 antes del 24 de mayo de 2017, fecha en la que se realizó la visita de supervisión y uno (1) correspondiente al mes de junio de 2017, situación que no crea convicción sobre la no comisión de la falta, teniendo en consideración que del denunciado ha asumido la función de tesorero desde el año 2014.

Así pues, al ser del denunciado tesorero de la EEA Santa Rita, este se encuentra en la obligación de hacer seguimiento del manejo contable de las estaciones anexas a la central ubicada en Arequipa y/o coordinar con el encargado de caja de cada Anexo, ello debido a que forman parte del mismo órgano quienes para el desarrollo de sus

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°0049-2019-INIA-OA/URH

Lima, 04 JUN. 2019

funciones deben de preservar las mismas políticas, así como directrices generales, observándose una suerte de desapego por parte del denunciado en el desarrollo de sus funciones orientadas a procurar el beneficio de la entidad, situación que podría conllevar a pérdidas económicas de la misma.

Sin bien es cierto el denunciado manifestó que laboró como encargado del Almacén de la Anexo Santa Rita hasta el 22 de noviembre de 2014, lo cierto que obra en el expediente administrativo el Memorando N° 029-2017-INIA/EEA-SR.AQP-D, de fecha 10 de febrero de 2017, en el que el suscrito manifestó que sus funciones como encargado de almacén y tesorero, finalizarían el día 13 de enero de 2017, por cuanto se había asignado un nuevo encargo de Almacén para la EEA Santa Rita. Aunado a ello el denunciado manifestó en el párrafo 5 que del documento que contiene su descargo que "posterior a tal fecha por disposición del Director Ing. Javier Ramos Tello dispuso que solamente una vez a la semana o algunas veces cada quince días me constituya en el Anexo de Santa Rita para llevar el control respectivo, lo cual resulto imposible debido a que la persona encargada del Anexo de Santa Rita que tenía autorización del Director como responsable de los cultivos semilleros que disponía de estos productos, no cumplía con entregarme un registro de los productos utilizados en los cultivos en el día que me constituía en el Anexo", afirmación por la cual queda desvirtuado que no era encargado del almacén, más aun cuando no obra en el expediente administrativo documentación que cree certeza que sus funciones como encargado del almacén culminaron en el año 2014.

No está de más señalar que el denunciado, de haber detectado posibles omisiones por parte de otros servidores que impedían el desarrollo de sus funciones, debió haberlas comunicado a la Jefatura de la entidad a fin de que se tomen las medidas correspondientes sobre las inconsistencias que se venían suscitando en la EEA Santa Rita y Anexos, situación que como en el caso del almacén, genero un gran desorden lo cual conllevo a que no se pueda tener un registro actualizado y sincerado de la producción realizada en la citada EEA, situación que acarrearía la merma de la producción y pérdida económica a la entidad.

De otro lado, no obra en el expediente administrativo documentación por la cual se pueda comprobar que el denunciado ha realizado la entrega de cargo en su calidad de Encargado de Almacén, teniendo en consideración la importancia del manejo y custodia de los bienes perecibles que en él se albergaban";

Que, este órgano sancionador consideró conveniente revisar el Legajo Personal, del servidor civil Claudio Elisban Cutipa Ccalla, a efectos de determinar la gradualidad de la falta imputada, ello de conformidad con el artículo 91 de la Ley del Servicio Civil en el que establece que los actos que impongan sanciones deben estar motivados de modo expreso, identificando los criterios para la determinación de la sanción establecido en la ley; señalando además que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas según su mayor o menor gravedad, debiendo contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor civil. Es por ello que corresponde evaluar las condiciones reguladas en el artículo 87 de la Ley, a fin de determinar la sanción aplicable:

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



a) Presunta afectación de los intereses generales o los bienes jurídicos protegidos por el Estado.

Se vislumbra que, con la comisión de la falta por parte del servidor civil imputado, se ha vulnerado el fin de la administración pública, en el extremo de proteger el interés general del Estado, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

Para el presente procedimiento, este órgano sancionador considera que no ha quedado evidenciado el dolo por parte del servidor civil imputado a efectos de ocultar la presunta comisión de la falta administrativa.

c) El grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil que habría cometido la falta.

Se advierte que el grado de jerarquía y la especialidad del servidor civil Claudio Elisban Cutipa Ccalla, ha contribuido en la presunta comisión de la falta, ya que al momento de sucedido los hechos, era y Responsable de Tesorería y Almacén de la EEA Arequipa – Santa Rita, asimismo se vislumbra que ingreso a la entidad en el año 2013, contando con cinco (5) años de experiencia dentro de la misma.

d) Las circunstancias en las que se habría cometido la presunta infracción.

La presunta infracción se habría producido en el incumplimiento de sus funciones consistente en el sometimiento a las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional, como Responsable de Tesorería y Almacén de la EEA Arequipa – Santa Rita.

e) La concurrencia de varias faltas

De la documentación obrante en el expediente administrativo, no se advierte que el proceder del servidor civil Claudio Elisban Cutipa Ccalla, haya configurado la concurrencia de faltas, por cuanto vulnero solo el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

f) La participación de uno o más servidores en la presunta comisión de la falta o faltas

De la revisión del expediente no se ha determinado la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

g) La reincidencia en la comisión de la falta

De acuerdo al literal e), numeral 3), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, no se acredita la reincidencia del servidor civil Javier Ramos Tello.

h) La continuidad en la presunta comisión de la falta

No se ha acreditado la continuidad en la comisión de la falta que se le imputa al servidor civil, de acuerdo al numeral 7), del artículo 246, del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

i) El beneficio ilícitamente obtenido.

No se advierte la existencia de un beneficio obtenido de manera ilícita por parte del servidor civil Claudio Elisban Cutipa Ccalla;



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0049-2019-INIA-OA/URH

Lima, 04 JUN. 2019

Que, posteriormente, al análisis desarrollado por este despacho como órgano sancionador y conforme a lo indicado en el numeral 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que a la letra señala:

"9.3 Facultades del órgano sancionador

*De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, **el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello.** En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia"*². (El resaltado es del suscrito);

Que, este despacho habiendo realizado la lectura y análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo disciplinario, así como de los descargos formulados por el denunciado en su Informe Oral, ha determinado que las ventas realizadas en la EEA Arequipa se han llevado a cabo conforme a norma, por cuanto en la citada estación solo existe un talonario con numeración correlativa, razón por la cual conforme a lo manifestado por el servidor civil denunciado, las ventas realizadas son anotadas y posteriormente se emite el comprobante de pago en la Oficina de Tesorería ubicada en la calle Saco Oliveros N° 402 de Cerro Juli del INIA Arequipa y luego son entregados a los usuarios, proporcionando a este Órgano Sancionador documentación referente a los meses de enero a diciembre del año 2017, sobre la recaudación de la citada alcanzada a la Unidad de Contabilidad de la entidad;

Que, en lo referente al control del Almacén del Anexo Santa Rita, así como haber dejado las llaves de los almacenes del citado anexo en manos de otras personas, manifestó que ello se debió a que este cumplió órdenes del Ing. Javier Ramos Tello en su calidad de responsable de la Producción de Semillas y encargado del Anexo en mención, quien le exigía la entrega de las llaves a fin de ingresar y sacar bienes, razón por la cual no pudo llevar un control del pre citado almacén;

Que, en ese sentido, este despacho de conformidad al principio de razonabilidad en razón de la gradualidad de las faltas imputadas, considera aminorar la recomendación dada por el órgano instructor por la falta estipulada en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento General, concordante con lo dispuesto en el numeral 17) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

² Numeral incorporado por la modificatoria de la presente Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con suspensión de **Un (01) mes calendario** al servidor civil **Claudio Elisban Cutipa Ccalla**, por haber incurrido en la comisión de la falta descrita en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética en la Función Pública.

Artículo 2°.- Precisar que el servidor indicado en el artículo 1° de la presente Resolución cuenta con quince (15) días hábiles para que, de considerarlo pertinente, interponga el recurso de apelación ante el Órgano Sancionador, a efectos de que sea remitido al Tribunal de Servicio Civil - SERVIR para el trámite correspondiente; asimismo conforme a lo establecido en numeral 18.4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la interposición de los recursos impugnativos no suspende la ejecución de presente la sanción.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución al servidor civil **Claudio Elisban Cutipa Ccalla**, para los efectos legales pertinentes.

Artículo 4°.- Notificar al Área de Administración de Legajos de la Unidad de Recursos Humanos para que la copia de la presente Resolución sea incluida en el legajo del servidor civil **Claudio Elisban Cutipa Ccalla**.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
INIA

Abg. Walter Rubén Guerra Ticsa
DIRECTOR
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Certifico:
Que el presente documento es copia fiel del Original,
del cual doy fe

05 JUN 2019

ST. ESTEBAN TICONA CONDORI
Fedatario
R.J. N° 019-2017-INIA